

Expediente: **1753/17**
Carátula: **GARCIA VICTOR HUGO C/ DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27228773641 - GARCIA, VICTOR HUGO-ACTOR
90000000000 - CPN.GIRE MARIA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO
27228773641 - ROSIGNOLO, MARÍA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA III -

ACTUACIONES N°: 1753/17



H106006393685

JUICIO: GARCIA VICTOR HUGO c/ DERUDDER HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1753/17.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: Se pone a la vista de este Tribunal y resuelve la aclaratoria interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 12/12/2025 por esta Sala III (ex Sala V) de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, del que

RESULTA:

En fecha posterior a la notificación del pronunciamiento de alzada, el letrado apoderado de la demandada, Dr. Jorge Wyngaard, formaliza recurso de aclaratoria al tenor de los arts. 118 y 119 del CPL. En su escrito, articula tres planteos concretos: a) Primer punto: Impugna lo expresado en el acápite III.B (referido al art. 2 Ley 25.323)del considerando de la sentencia, en cuanto refirió que las partes "*no desconocieron ni el contenido de ellas como así, las fechas en que fueron remitidas...*". Sostiene que dicha afirmación no refleja las constancias de autos, por cuanto en el escrito de contestación de demanda (fs. 166/174vta., punto IV) negó y desconoció expresamente la autenticidad y recepción de todo despacho telegráfico enviado por la actora. b) Segundo punto: Denuncia un error numérico y de tipeo en el Considerando II.b, donde se consignó como fecha de intimación el "*07/04/2026*",

debiendo decir correctamente "07/04/2016", atento a que el vínculo laboral concluyó el 31/03/2016. c) Tercer punto: Cuestiona el monto total de la condena fijado en la suma de \$16.234.472,71. Afirma que al corrida la liquidación en diversas calculadoras web públicas e institucionales (Banco Central de la República Argentina, Colegio de Abogados de Tucumán, Consejo de la Magistratura de CABA y Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) con tasa pasiva al 30/11/2025, los resultados arrojan montos inferiores (\$16.230.201,65, \$15.918.194,72 y \$15.113.304,38), evidenciando a su criterio una diferencia de cálculo que debe ser subsanada.

Corrido el traslado de rigor, contesta la letrada apoderada de la parte actora, Dra. María Gabriela Rosignolo: a) Respecto del primer punto, solicita su rechazo con costas, por entender que excede los límites del remedio de aclaratoria al pretender alterar el *thema decidendum* y reabrir el juzgamiento sobre la procedencia de la sanción del art. 2 de la Ley 25.323. Destaca que las negativas de la demanda resultaron genéricas e ineficaces (*ministerio legis*), por lo que el agravio resulta propio de un recurso extraordinario de casación. b) En relación al segundo punto, se allana expresamente al pedido de corrección del error de tipeo en la fecha de intimación. c) Sobre el tercer punto, aboga por su desestimación. Señala que la demandada incurrió en un yerro al simular el cálculo ante el Consejo de la Magistratura de CABA, pues ingresó como fecha final el 02/11/2025 en lugar del 30/11/2025 (28 días menos). Agrega que el Tribunal no está obligado a sujetarse a simuladores web externos y que la planilla confeccionada por el órgano jurisdiccional resulta válida y vinculante.

Atento al estado de las actuaciones, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

El remedio procesal intentado encuentra su regulación específica en los artículos 123 y 124 del CPL aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la aclaratoria es una vía procesal de alcance restringido destinada exclusivamente a corregir errores materiales o numéricos, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones de pronunciamiento, debiendo ejercerse de modo tal que no altere en lo sustancial la decisión dictada ni conculque el principio de inalterabilidad de la sentencia una vez firmada (cosa juzgada formal de la instancia).

El primer planteo deducido por la demandada debe ser desestimado de forma categórica. En el acápite III.B del pronunciamiento de fecha 12/12/2025, este tribunal analizó de manera integral la validez del intercambio epistolar en relación con la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. La apreciación de si las negativas formuladas en el escrito de responde reunieron o no la eficacia procesal exigida por el ordenamiento adjetivo, constituye una labor hermenéutica y de valoración probatoria propia del juzgamiento de fondo del proceso. Pretender que el tribunal rectifique la afirmación vinculada a la recepción e integración de las misivas telegráficas equivaldría a modificar el encuadre jurídico de la controversia, alterando la sustancia del fallo y revisando la condena impuesta por el art. 2 de la Ley 25.323, lo cual rebasa abiertamente los estrechos límites del art. 123 del CPL. Las eventuales disconformidades con la ponderación probatoria efectuada por la alzada deben encauzarse a través de los recursos extraordinarios que la ley de rito prevé, y no por vía de aclaratoria. Por ello, este extremo se rechaza.

En lo respecta al segundo punto, asiste plena razón al peticionante. Efectivamente, en el texto del Considerando II.b y III.B del fallo se deslizó un evidente error material y de tipeo al consignarse que la intimación cursada por el trabajador acaeció el "07/04/2026". De las constancias analizadas y del

propio marco fáctico fijado en la sentencia surge sin hesitación que la finalización del vínculo laboral aconteció el día 31/03/2016 y la consiguiente intimación telegráfica fue expedida el día 07/04/2016. Existiendo además un expreso allanamiento de la parte actora sobre este punto, corresponde hacer lugar a la aclaratoria y salvar el yerro material detectado.

El cuestionamiento relativo al importe total de condena (\$16.234.472,71) resulta improcedente. La condena fijada en la sentencia recurrida fue aprobada por la mayoría de esta Sala aplicando la Tasa Pasiva dispuesta por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de mora (05/04/2016) hasta la fecha de corte (30/11/2025), habiéndose practicado al efecto la correspondiente planilla general de la alzada, la cual integra estructuralmente la sentencia. Las simulaciones de liquidaciones acompañadas por la demandada, obtenidas de sitios web institucionales u orientativos, carecen de virtualidad para descalificar la operación matemática efectuada en la sede judicial. En efecto, la propia accionante demostró que la demandada incurrió en imprecisiones al cargar la fecha de corte en el simulador del Consejo de la Magistratura de CABA (ingresando erróneamente el 02/11/2025 en lugar del 30/11/2025). No habiéndose demostrado un error aritmético de suma o multiplicación en la estructura matemática de la planilla judicial obrante en el fallo, la pretensión de reabrir el cómputo de los intereses mediante el cotejo con calculadoras orientativas ajenas al expediente deviene inadmisible por vía de aclaratoria. En consecuencia, se desestima este planteo.

Costas: Atento al resultado parcialmente próspero del remedio intentado, que obedeció en lo sustancial a la rectificación de un error material de tipeo generado en la redacción del pronunciamiento con allanamiento de la contraparte, se imponen las costas de la presente aclaratoria por su orden (arts. 61 del CPL y 62 del CPCC).

VOTO DEL SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III (ex Sala V),

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, Derudder Hnos. S.R.L., en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de diciembre de 2025.

II. ACLARAR Y RECTIFICAR el error material incurrido en la redacción del Considerando II.b y III.B de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2025, debiendo consignarse que la fecha de la intimación realizada por la parte actora corresponde al 07/04/2016 (y no "07/04/2026" como por error se tipeó).

III. RECHAZAR los restantes planteos formulados por la parte demandada en los puntos 1 y 3 de su escrito recursivo, de conformidad con lo considerado.

IV. COSTAS de la presente aclaratoria por su orden, según se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461
Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039
Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.